----En la ciudad de T., a los días de mayo del año dos mil veinte, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Natalia Isabel Spoturno y el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., P. W. c/ C. E. D. C. y V. L. D. T. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 654 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 585. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada?; y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

-------I.- A fs. 524/535 la Jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva rechazando la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada C. E. de C. y V. L. de T., haciendo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida en su contra, condenándola a abonar al actor P. W. M. la suma de $133.074,26 en concepto de capital, con más intereses los que dispone deben ser calculados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días e impuso las costas a la demandada vencida. --Asimismo, la magistrada de grado declaró prescripta la acción aquiliana respecto a la tercera citada P. M. I. B. S.A., con costas a cargo de la C. E. demandada que la trajo a juicio y en el apartado final del pronunciamiento reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso. –----------

------II.- A fs. 540 la C. E. de C. y V. L. de T. apeló la sentencia y mediante el escrito de fs. 571/575 vta. expresó agravios, los que no fueron contestados por la contraria. -----Por otra parte, en cuanto a los honorarios, a fs. 537 el letrado apoderado de la co-demandada P. M. I. B. SA apeló por bajos los regulados a su favor; el letrado de la C. E. de C. y V. L. de T. a fs. 539, apeló por altos los que fueron impuestos a su mandante y finalmente, los letrados apoderados del actor a fs. 541/542 apelaron por bajos los fijados por su actuación. ----------

----III.- La demandada al expresar agravios, en apretada síntesis, sostiene que el siniestro de autos se produjo por culpa exclusiva de la víctima y que por ello corresponde se atribuya la totalidad de la responsabilidad del evento dañoso en cabeza del actor, debiendo rechazarse la demanda. Sin perjuicio de dicho planteo, de modo subsidiario, solicita: (i) la reducción del rubro incapacidad sobreviniente por entender que la incapacidad computable es de un 16,01%, en tanto un 6,71% de la incapacidad final reconocida (22,72%) corresponde a cicatrices, que a su criterio no debe computarse dentro del rubro; (ii) la disminución del monto por daño moral reconocido por considerar arbitraria la suma otorgada, peticionando que ésta se determine en función al daño físico padecido. Finalmente, en relación a las costas peticiona que en la medida que se recepten los agravios se imponga las mismas a la parte actora y en

caso contrario, por entender que en autos se verifica un vencimiento parcial y mutuo por haberse atribuido el 50% de responsabilidad al actor, solicita que las costas se impongan en el mismo porcentaje a cada una de las partes y asimismo cuestiona que se le hayan impuestos las costas que corresponden a la intervención de Municipalidad de Trelew, las que sostiene deben estar a cargo del actor. ----------

-IV. Reseñado el pronunciamiento apelado y los agravios articulados por la demandada, por razones metodológicas seguidamente analizaré los mismos respetando el orden en que fueron planteados. ----------

----- IV. a) Atribución de responsabilidad.----------

------La recurrente en su primer agravio cuestiona la atribución de responsabilidad establecida en sentencia y al respecto expresa que en el pronunciamiento no se meritó acabadamente la prueba producida y la eximente de responsabilidad invocada al contestar demanda. ---------- ----En sustento de dicha afirmación, en primer término sostiene que el informe pericial accidentológico establece que la causa principal y adecuada para la producción del siniestro fue el exceso de velocidad de circulación del actor y que no habla de una causa secundaria que pudiera incidir en su acaecimiento. En base a ello, sostiene que la culpa de la víctima se presenta como único factor de producción del hecho dañoso y que el accidente era evitable si la moto hubiere circulado con apego a las nomas de tránsito, alegando que dicha circunstancia no fue considerada correctamente por la magistrada de grado. Al respecto, agrega que el actor transitaba sin dominio efectivo de la moto, sin habilitación para ello, transportando a otra persona a exceso de velocidad, con señales de C. de alcohol y con absoluta falta de previsión para las condiciones particulares del tránsito. ----------

----------Frente a dichos planteos, en primer lugar cabe precisar que la pericia accidentológica no fue impugnada por las partes y que arriban firmes a esta instancia las siguientes circunstancias fijadas en la sentencia recurrida: (i) que el siniestro ocurrió el día 02/03/2011 a las 02.45 hs. en oportunidad que el actor circulaba en su motocicleta por la calle Saavedra y luego de traspasar la calle Moreno colisiona con un montículo de tierra que se encontraba sobre la arteria, saliendo despedidas ambas personas e impactando sobre el suelo; (ii) que el actor circulaba a velocidad excesiva en razón del tipo de arteria, ya que se desplazaba como mínimo 54,91 km/h o como máximo 57,60 km/h (pericia accidentológica, fs. 397); y (iii) que la obra que presentaba el montículo de tierra no contaba con la señalización correspondiente, ya que ésta era deficiente (fs.404). ----------

----- Efectuadas las aclaraciones precedentes y conforme los planteos articulados en el recurso de apelación, corresponde determinar si el exceso de velocidad de circulación del actor actuó como la causa determinante y excluyente en la producción del siniestro o si por el contrario, como se estableció en la sentencia, el deficiente señalamiento del montículo de tierra actuó como una causa concurrente, de modo tal que ambas conductas antirreglamentarias tuvieron incidencia causal equivalente para

la producción del daño. ----------

----Al respecto, cabe destacar que el artículo 23 de la Ley 24.449 estipula que "Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios". Asimismo dicha norma estipula que "toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento". ----------

----Por su parte, el art. 37 del Anexo L de la Ley 24.449 regula el señalamiento transitorio para la ejecución de trabajos de construcción y mantenimiento en la vía, teniendo como finalidad principal lograr el desplazamiento de vehículos y personas de manera segura y cómoda, evitando riesgos de accidentes y demoras innecesarias (inc. b), y en cuanto a su ubicación establece que debe ser de forma tal que el conductor tenga suficiente tiempo para captar el mensaje, reaccionar y acatarlo (inc. c).----------

------En la pericia accidentológica realizada en autos, el experto, después de evaluar la normativa reseñada y la señalización existente en el lugar del hecho, dejó en claro que no se observa un plan de seguridad eficiente y que la señalización de la obra en la cual se encontraba el montículo de tierra era claramente deficiente. Al respecto, el perito consignó que de las dos señales observadas ninguna se encuentra habilitada por el anexo "L" de la Ley 24.449 y su reglamentación y además aclaró que debieron colocarse señales con antelación e incluso señales lumínicas y señales refractarias que permitieran la mejor visualización de los obstáculos (fs. 404). ----------

---------Por lo apuntado, cabe concluir que la señalización existente en el lugar no cumplía con su finalidad primordial, cual es la de advertir sobre la presencia de un obstáculo en la vía pública a fin de prevenir posibles accidentes y ello es un incumplimiento imputable a la accionada que impide su total exoneración de responsabilidad resarcitoria. En tal sentido, la propia CSJN ha dicho que "la obligación de efectuar tal señalización es un deber insoslayable en cabeza de quien tiene a su cuidado el mantenimiento y conservación del camino en condiciones de segura y confiable transitabilidad..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Lanati, Marta Noemí y otros v. Dirección Nacional de Vialidad s/daños y perjuicios sumario, 02/07/1991; cit. por Cámara 5a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba; Carrara, J. Luis c. Municipalidad de Córdoba s/ ordinario - daños y perjuicios - accidentes de tránsito (expte. N° 1459146/36) - 11/03/2015; AR/JUR/5547/2015). ----------

----------Si bien al evaluarse las causas del evento dañoso no es

posible soslayar el exceso de velocidad de circulación del actor, a tal efecto, tampoco corresponde omitir ponderar la incidencia de la deficiente señalización de la obra y del montículo de tierra, ya que ambas situaciones actuaron como causas concurrentes en la producción del siniestro y por tal razón no es posible excluir de responsabilidad a la C. demandada. Conforme a la normativa referida, no cabe duda que el conductor de la motocicleta debió ser advertido del peligro que significaba el montículo de tierra antes que lo percibiera físicamente; ello mediante la colocación de cartelería y señales lumínicas y refractarias idóneas (dictamen pericial - fs. 404). ----------En el caso, la cosa inerte -montículo de tierra- ubicado sobre la arteria de circulación vehicular, con deficiente señalización, creó la probabilidad cierta y previsible de ocurrencia de la contingencia dañosa -colisión de la motocicleta, su caída y lesiones padecidas-. Siendo ello así, no es posible considerar que el hecho de la víctima fue la causa excluyente y determinante en la producción del evento dañoso, como sostiene la demandada y por tal razón, ésta no puede ser exonerada de responsabilidad resarcitoria como pretende. ----------

----------- -----Al respecto, es preciso destacar que la recurrente se equivoca cuando sostiene que la pericia accidentológica determinó que el exceso de velocidad a la que circulaba el actor fue la causa principal y adecuada para la producción del siniestro, ya que el perito señaló dicha circunstancia y también resaltó la deficiente señalización de la obra. ----Conforme lo hasta aquí apuntado, entiendo que fue correcto el porcentaje de responsabilidad atribuido a la demandada C. E. de C. y V. L. de T., con sustento en el art. 1113 del Código Civil. Ello por cuanto un montículo de tierra asentado sobre un camino público, participa de un modo especial dentro de la categoría de cosa riesgosa, y consecuentemente, ante un evento dañoso, cobra operatividad la responsabilidad objetiva prevista en el art. 1113 2do. Párrafo del Código Civil, salvo que se acredite un factor subjetivo de atribución (Kemelmajer de Carlucci, A. "Temas de Responsabilidad Civil" La Plata.

Platense, p.219 y ss). ----------

----Al respecto "se ha resuelto reiteradamente que sean o no una cosa, una depresión, excavación, pozo, zanja u obstáculos similares, deben ser considerados como generadoras de riesgo en el sentido del art. 1113 del Código Civil, atento la posición anormal que presentan, y consecuentemente, si llegan a provocar un daño dan nacimiento a la responsabilidad civil de su dueño o guardián" (Kemelmajer de Carlucci en el Código Civil de Belluscio-Zannoni, T. 5, p. 531 y s., y fallos citados en notas 625 a 635; y además: CSJN, 1/12/92, "Pose c Pcia. Del Chubut", Zeus, v.65, sec jurisp., fallos 9808 y La Ley, 1994- B-434, -acera deteriorada o con pozos- y demás fallos). ----------Para finalizar, resta señalar que la conducción bajo los efectos del alcohol invocada por la recurrente no surge acreditada de ninguna prueba de autos y por tal razón, ello no puede ser computado para evaluar la conducta

del actor. ----------Por lo expuesto, el agravio bajo análisis no puede tener acogida favorable y en consecuencia debe confirmarse la atribución de responsabilidad establecida en
la sentencia recurrida. ----------
----IV. b) Incapacidad sobreviniente. La recurrente cuestiona que para la cuantificación del rubro en la sentencia apelada se computó un 22,72% y al respecto alega que debe excluirse un 6,71% de ese porcentual, en tanto corresponde a cicatrices que no influyen en su actividad laboral. ---------- ---Ante dicho planteo, corresponde señalar que el perito médico determinó que el actor padece una incapacidad del 22,72% de la TO de carácter parcial y permanente (fs. 471) y preciso que dicho porcentual corresponde a (i) limitación funcional de hombro izquierdo: 9%; (ii) síndrome vertiginoso esporádico: 4,55%; (iii) cicatriz en base de cuello: 4,32; (iv) síndrome postconmocional: 2,46%; (v) cicatriz en cuero cabelludo: 2,39%. De ello se desprende que, como sostiene la demandada, efectivamente un 6,71% de incapacidad fue asignado en relación a las cicatrices que presenta el actor. -- Siendo así y pese a que las cicatrices pueden no tener incidencia en la actividad laboral del actor, igualmente entiendo que el agravio no puede prosperar, ya que bajo la denominación incapacidad sobreviniente no se indemniza solo la hipotética minusvalía laboral. La incapacidad sobreviniente constituye la consecuencia que el daño genera en el físico y psiquis de la víctima, que pueda tener una implicancia hacia el futuro, ello por afectar no solo la capacidad productiva de bienes del damnificado, sino todos los aspectos de su vida (laboral, de relación, familiar, social, etc). Es decir, son varias las pautas que han de tomarse en cuenta para su estimación y cuantificación, no solo la implicancia del daño en la órbita laboral del peticionante. (Conf. Horacio Mario
Marconi. Accidentes de tránsito, Reclamo-calificación-cuantificación del daño. Editorial Gowa. Pág. 248/249). ----------
----En razón de lo apuntado, se equivoca la recurrente cuando cuestiona el porcentaje de incapacidad computado y supedita el resarcimiento de la incapacidad por cicatrices a la incidencia que éstas puedan tener en su actividad o desempeño laboral, pues, como fue dicho, la indemnización por incapacidad sobreviniente debe ser fijada no solo en función del aspecto laborativo, sino de todas las actividades del sujeto, dicho de otro modo, deben resarcirse todas las disminuciones que se sufren como consecuencia del evento y que impiden desarrollar normalmente todas las potencialidades, así como paliar, también de algún modo, las expectativas frustradas de progreso. (Conf. M.ez, Ángela c/ Reinoso A. s/ daños y perjuicios. Sumario JUBA B34000387). ----------
----------Por lo expresado, siendo las lesiones que padece el actor de carácter permanente, conforme lo estableció el perito médico en el informe que no mereció impugnación alguna de las partes y no encontrando argumento para apartarme de sus conclusiones, propongo el rechazo del agravio bajo análisis. ----------IV. c) Daño moral: Cuestiona también la demandada el monto reconocido en la sentencia impugnada en concepto de indemnización por daño moral. En fundamento de su

planteo sostiene que no existe prueba alguna que permita afirmar que el daño moral padecido pueda tener una envergadura tal que amerite ser indemnizado con la misma suma que para el daño físico. Señala que no hay prueba pericial psicológica ni testimonios a partir de los cuales pueda inferirse la producción de un daño moral significativo---------- -------Frente a dichos planteos es preciso recordar que desde hace décadas se ha establecido que el daño moral -hoy denominado daño no patrimonial- es aquél que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extrapatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. (arts. 522 y 1078 del Código Civil y su doctrina; conf.: Suprema Corte de Buenos Aires,

136-89, “Miguez, Rubén y otros c/ Comarca S.A. y otro” El Derecho 136, pág.

526). ----------

----A su respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha impuesto la doctrina que establece que tiene carácter resarcitorio y que no debe guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (conf.: El Derecho 120, pág. 648), como erróneamente peticiona la recurrente. -------La reparación del agravio moral corresponde no solo por lo dispuesto en los arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del actual Código Civil y Comercial, sino por lo establecido por la Constitución Nacional al jerarquizar los tratados internacionales como el pacto de San J. de Costa Rica (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). ------En virtud de lo apuntado, en el caso de autos la procedencia del rubro es incuestionable, ya que sin duda las lesiones padecidas por el actor fueron graves tal como lo describió el perito médico al expresar que sufrió un traumatismo cráneo-encefálico grave, traumatismo torácico cerrado grave con contusión pulmonar bilateral y fractura de clavícula izquierda. Siendo importante destacar que dichas lesiones, por su gravedad, ocasionaron estado de coma y requirieron de asistencia respiratoria mecánica prolongada y de manejo complejo del edema encefálico, con requerimiento de monitoreo de la presión intracraneal mediante el implante de un dispositivo neuroquirúrgico específico. ----------

Si bien no hay duda de la procedencia del rubro en el caso de autos, la cuantificación del mismo constituye una difícil tarea, pues la normativa aplicable no fija parámetros objetivos a tal efecto. El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 1741 establece que el monto de la indemnización de este tipo de daños debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan procurar las sumas reconocidas. ----------Conforme a los conceptos señalados y a las secuelas incapacitantes que padece el actor, consistente en trastornos neurológicos, secuelas funcionales en el hombro izquierdo y cicatrices, y teniendo en consideración precedentes de esta Cámara (SDC 5/20126; 16/2016 y 7/2017 entre otros), a mi criterio, no puede considerarse elevado o excesivo el monto

reconocido en la sentencia apelada en concepto de indemnización por daño moral. En razón de ello, propongo rechazar
el agravio. ----------
----IV. d) Costas. Como corolario de sus críticas de la sentencia, la recurrente solicita que las costas del proceso se impongan a la actora en la medida que se recepten los agravios expuestos y por otra parte, expresa que en autos se verifica un supuesto de vencimiento parcial y mutuo por haberse atribuido el 50% de responsabilidad a cada parte, afirmando en consecuencia que las costas debieron imponerse en idéntico porcentaje. Finalmente, reclama que las costas que corresponden a la intervención de la Municipalidad de Trelew
sean impuestas exclusivamente al actor y no a la C. E..----------
-Siendo claro que la demandada formula diversos cuestionamientos y pretensiones en relación a las costas, seguidamente analizaré por separado cada planteo. ----------
----
----(i) Frente al primer planteo, cabe señalar que como postulo no receptar las quejas analizadas en los apartados precedentes y como la condena de la demandada se mantiene por el monto establecido en
el pronunciamiento recurrido, la primera parte del agravio no puede tener favorable acogida. ----------
-----(ii) En relación al segundo planteo debo anticipar que asiste razón a la recurrente y que las costas de Primera Instancia deben imponerse en la misma proporción en que la sentencia atribuye responsabilidad a cada parte (conf. art. 62 y 72 del CPCC). Si bien el solo hecho que la acción no prospere en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien en definitiva resulta vencido, ya que la calidad de vencedor y vencido no se modifica por una diferencia de montos entre la pretensión y el sentenciado, y pese a que la cuestión no tiene solución pacifica en doctrina y jurisprudencia, en criterio sostenido por esta Cámara, cuando se atribuye responsabilidad en la causación del daño a la víctima, las costas deben imponerse en proporción a la responsabilidad finalmente atribuida (Sala A SDC 22/2019 – Expte. N° 645/2018, Sala B SDC 15/2019 –
Expte. 421/2018). ----------
-----Por lo apuntado, entiendo que debe revocarse parcialmente la sentencia de primera instancia a fin de imponer las costas en un 50% a la demandada y en el 50% restante al actor (art. 69 y 72 CPCC). Ello con excepción de las costas relativas a la citación y desistimiento de la Municipalidad de T., las que seguidamente se analizarán y de las que corresponden al rechazo de la acción contra la tercera citada “P. M. I. B. SA”, las que deben mantenerse como se impusieron en la sentencia recurrida. ----------
-------- ----(iii) Respecto de las costas correspondientes a la intervención de la Municipalidad de T., cabe precisar que el actor la trajo al proceso como codemandada, que a fs. 303 desistió de la acción y el derecho en su contra, que aquella prestó conformidad con el desistimiento y solicitó que las costas se impongan por su orden, y

que en resolución de fs. 305 se tuvo por desistida la acción y el derecho a su respecto y se consignó tener presente el requerimiento de costas. Pese a dicha expresa petición y a lo consignado al proveer el desistimiento, la sentencia definitiva impuso las costas del proceso a la demandada C. E. de C. y V. L. de T. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (incluyendo los que corresponden a letrados apoderados de la Municipalidad desistida), omitiendo toda referencia respecto del desistimiento referido y de su incidencia en relación a las costas. ----------

--Dado que el actor trajo al proceso a la Municipalidad de T. y luego desistió de la acción y del derecho a su respecto, es claro que la demandada recurrente no debe cargar con las costas que corresponden a la intervención de dicha Municipalidad. Siendo ello así, si bien como principio general las costas deben imponerse a quien desiste (art. 74 CPCC), no existe impedimento para receptar el requerimiento formulado por la desistida, que expresamente consintió el desistimiento y peticionó que las costas sean impuestas por su orden. ----------Por lo expuesto, propongo que las costas que corresponden a la intervención en autos de la Municipalidad de Trelew se impongan en el orden causado (conf.

arts. 69 y 74 del CPCC). ---------- ----V. En síntesis, en relación a la primera cuestión propongo: a) rechazar los agravios articulados por la demandada en lo que respecta a la pretensión sustancial, confirmándose la sentencia recurrida en cuanto condena a la C. E. de C. y V. L. de T. a pagar al actor la suma de $133.074,26 en concepto de capital, con más intereses; b) modificar la imposición de costas de Primera Instancia, estableciéndose que éstas se impongan en un 50% a la demandada y en el 50% restante al actor y que las que corresponden a la intervención en autos de la

Municipalidad de T. se impongan en el orden causado (conf. arts. 69, 72 y 74 del

CPCC).---------- ----

En cuanto a las costas de esta sede, ante el resultado propuesto en relación a los agravios articulados y en atención a que se desestiman los cuestionamientos referidos a la condena de la demandada y se propone modificar parcialmente la imposición de costas, postulo que sean impuestas en un 80% a la demandada y en el 20% restante por su orden (art. 69 y 72 del CPCC).---------- Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. M. I. T., en 4,20% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y

46 de la ley XIII N° 4). ----------

----A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA

NEGATIVA. ---------- ----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. Las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto,

razón por la cual no abundaré en ellas. Concuerda mi opinión con la del Dr. Peral de modo que abordaré sintéticamente los agravios que motivan la intervención de esta Sala, siguiendo el orden que ha establecido el voto que me antecede: ----------

II.1. En la primera cuestión a tratar, la demandada recurrente pretende que se la exima de responsabilidad y se coloque ésta en cabeza del actor, como víctima responsable en virtud de circular en la ocasión del accidente con exceso de velocidad; señalando que la pericia accidentológica así lo concluyó.----------Conforme lo adelantó el colega preopinante, dicho informe pericial dejó asentadas diversas situaciones que colaboraron con la producción del evento dañoso. Particularmente interesa resaltar en este momento dos circunstancias concretas que informó el perito a fs. 397 y fs. 404, esto es: que el actor se encontraba circulando en horario nocturno con su motocicleta a una velocidad excesiva, calculada entre los 54,91 y 57,60 kms por hora; y que la colisión se produjo contra un montículo de tierra ubicado en la vía de circulación y que no se encontraba debidamente señalizado, conforme lo obliga la normativa pertinente (Ley 24.449, art. 23 y art. 37 del Anexo L). ---------- ----

Consecuentemente, corresponde destacar que la pericia accidentológica no dice lo que el recurrente sostiene, sino que el accidente fue producido principalmente por las dos circunstancias destacadas *supra*: el exceso de velocidad de la motocicleta conducida por la víctima y la deficiente señalización de la obra a cargo de la demandada C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de Trelew. ----------El valor probatorio de dicho informe pericial no puede ser descartado en virtud de referencias dogmáticas del recurrente, en tanto, como es sabido, la fuerza probatoria de aquel solo puede ser enervada por fundadas razones científicas, siendo ilógica la tentativa de contrariarlo sobre el cimiento de meras discrepancias subjetivas. Mucho menos si se pretende hacer decir al informe lo que éste no dice. Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”, mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas (conf. art. 481 “in fine” CPCC; esta Sala, SDL Nª 26/2015). Máxime, si la parte no formuló observaciones ni cuestionó oportunamente la eficacia probatoria del dictamen en las oportunidades previstas en el 477 del Código del rito (conf. esta Sala, SDL N° 52/2016). ----------

----------En relación a las circunstancias que provocaron el hecho dañoso, también cabe recordar que el sistema adoptado por nuestro Código es el de “causalidad adecuada”, la que no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño y un hecho que lo ha generado, por lo que ese perjuicio se imputa fácticamente al suceso que es su fuente con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad. La causalidad es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién desde la causación de un

daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder (conf. esta Sala, SDC Nº 19/2008; SDC Nº 6/2013, con cita a DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72). ----------

Por su parte, en materia de accidentes de tránsito, cabe destacar que la presunción contraria al infractor de normas sustanciales contenidas en los reglamentos de tránsito es relativa o *iuris tantum*, pudiendo ser destruida por prueba en contrario, que demuestre la culpa exclusiva o concurrente del damnificado, u otras circunstancias eximentes. De tal modo, que aún si jugara tal presunción, tratándose de una infracción a la ley de tránsito debe evaluarse la misma con relación a las restantes constancias de la causa, de modo de merituar si ha incidido adecuadamente en la producción del evento, como ha sucedido en el caso de marras (conf. esta Sala, SDC Nº 16/2013, con cita a Cám. Nac. Esp. CC, Sala VI, 2/10/87, “Nogueira c/ Nausat”, LL 1988-E-519, 37.998-S; C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 04/02/1993, “Colman, Martina v. González, Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios”, Juba sum. B351784). ----------En este aspecto, entonces, coincido con la decisión tomada en el grado respecto de que el exceso de velocidad del actor fue una causa adecuada para la producción del siniestro; mas no fue la única, en tanto entiendo que la ubicación de un obstáculo en plena vía de circulación, sin señales de precaución ni aviso adecuadas —máxime en horario nocturno— contribuyó también activamente con el resultado dañoso. Ello, sin dudas, constituyó una cosa riesgosa por falta de señalización e iluminación suficiente como para advertir a los conductores que por ella circularan del peligro ocasionado por las tareas que se desarrollaban en la arteria. Esta falta y omisión al deber de previsibilidad, originante de la responsabilidad por el riesgo creado, se agrega como causa adecuada de la producción del evento dañoso, junto con el exceso de velocidad ya mencionado. ------El tema de la obstrucción de la vía pública por obras, reparaciones, etc., sin adoptar y cautelar cabalmente lo que se está llevando a cabo en el sentido de prevenir, avisar, en suma, evitar lo previsible con tales obras, reviste en este caso fundamental importancia (conf. CSJN, "Lanati c/ Dirección Nacional de Vialidad", L.L. 1992 A199, con notade Bustamante Alsina; CNCiv., Sala B., 1/3/88, en "Oberlander c/Municipalidad de la Ciudad de Bs.As.",L.L. 1990 A227). ----------

Debe agregarse que la obligación de efectuar la señalización vial es un deber insoslayable en cabeza de quienes tienen a su cuidado el mantenimiento y conservación de los caminos y calles en condiciones de segura y confiable transitabilidad. Tal deber es particularmente subrayable en materia de medidas tendientes a evitar accidentes, que suelen tener consecuencias de extrema gravedad cuando se trata, como sucede en el caso, de calles urbanas de tránsito permanente en horario nocturno. ----------Ya se ha dicho en esta Sala, en criterio que comparto, que el principio de confianza es fundamental en materia

de tránsito, ya que sin él no lo hay ni ordenado ni previsible. Si toda una comunidad manejara a la defensiva, por no confiar en la existencia de una cierta previsibilidad en el tráfico, no habría tránsito seguro posible, pues todo sería caos, imprevisibilidad e improvisación, lo que constituye un peligro y un acicate para una espiral dañosa, ya que improvisación, más improvisación, más relajamiento de la confianza y adopción de conductas imprevisibles, hace escalar el nivel de colisiones vehiculares, que ya no podrían denominarse en puridad accidentes, pues lo que se puede prevenir no es conceptualmente un accidente (voto del Dr. López Mesa en SDC N° 16/2013). Juegan entonces un papel preponderante en esta confianza y previsibilidad, las señales de tránsito que deban ponerse en una vía de circulación ante la interposición de un obstáculo como consecuencia de una reparación u obra vial. -------Por su parte, el pretenso carácter inerte de una cosa no autoriza a descartar la existencia de una relación causal entre ella y el daño, en tanto el yacer inerte no es una situación permanente en las cosas, ni su intervención "activa" en la producción del perjuicio es sinónimo de movimiento de ella, de forma que el invocado “inmovilismo” no puede conducir a asignarle un papel "pasivo" y descartar su carácter generador de responsabilidad para su dueño o guardián. La expresión "intervención activa" significa que la cosa fue la causa adecuada del daño, por oposición a la intervención pasiva entendida como no causal (voto del
Dr. Velázquez en SDL Nº 65/1996).----------
Por otro lado, el recurrente ha sumado como causa generadora del accidente el exceso de alcohol por parte del conductor de la motocicleta, mas sin señalar con precisión la prueba en que basa tal argumentación, la que no puede apreciarse de la causa. En este aspecto, para que esa simple afirmación se convierta en material lógico de construcción de la sentencia debe pasar por el tamiz, la depuración, que supone su prueba, ya que “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que le inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino solo con aquellos que sean convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba (conf. esta Sala, SDE Nº 4/2016, con cita a Guasp,
“Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-312/313 y 320/321, nº 1). ----------En efecto, en materia de responsabilidad objetiva, el propietario o guardián de la cosa que produjo el daño se encuentra compelido a acreditar una causa ajena que destruya el nexo causal, es decir, la demostración que el hecho, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder tuvo incidencia causal determinante y excluyente en la producción del siniestro (conf. esta Sala, SDC Nº 21/2019, con cita a Art. 1113 Cód. Civil vigente al momento de los hechos y arts. 1721, 1722, 1723, 1757,

1758, 1769 y ccdtes. del Cód. Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994). En este caso, la alcoholemia invocada no ha sido acreditada por ningún medio de prueba. ------ ------Entiendo entonces que las causas que motivaron el accidente fueron tanto la velocidad excesiva que imprimía el motorodado —conducido por el accionante en la ocasión— como la existencia en horarios de madrugada de un montículo de tierra sobre la vía de circulación, sin señales adecuada ni iluminación suficiente. Las dos causas adecuadas del mismo.----------

----En estos casos, cuando existe dicha concurrencia de causalidades y no es posible establecer de una manera racional y fundada cuál fue el aporte de cada uno, lo correcto es distribuirlo en partes iguales. La paridad de contribución en las obligaciones de sujeto plural, de hecho, está expresamente establecida en el art. 841 in fine del nuevo CCCN para los supuestos en que no es posible determinar las cuotas de contribución, y que de ello sirve a la sazón como pauta interpretativa

(conf. esta Sala, SDC Nº 22/2019, con cita a SDC 19/2009, SDC 11/2013, SDC 12/2013, SDC 12/2016). ---------- ------

Por tanto, en síntesis, en relación al agravio vertido por la parte recurrente, el porcentaje de responsabilidad atribuido a la C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de T.

es correcto. ---------- -----

II.2.- En segundo lugar, dicha parte se agravia respecto de la cuantificación del rubro “Incapacidad Sobreviniente” establecido en la sentencia, en tanto sostiene que incluye un 6,71% que el perito médico determinó —entre otras lesiones— en virtud de las cicatrices que presenta el actor como consecuencia del accidente.------En mi opinión, coincidente con la vertida por el Dr. Peral en su voto, la decisión tomada en el grado en este punto también debe confirmarse. En efecto, el rubro indemnizado incluye todas las consecuencias que el daño genera en el físico y psiquis de la víctima, con implicancia futura, entre las que pueden incluirse las cicatrices señaladas. ----------

----------No es lo mismo para una persona que de un accidente le resulten una serie de cicatrices a que no, lo que da por tierra el argumento esbozado por el recurrente como su interés limitado al condicionamiento laborativo que las mismas puedan

tener. ---------- ----

Al respecto, es dable recordar que los daños corporales, si bien pueden generar “incapacidad laborativa”, también pueden causar incapacidad fisiológica o “biológica”, la que es aplicable a cualquier persona y tiene como fundamento el tiempo de cicatrización o reparación de los tejidos lesionados. Es decir, es aquella que puede sufrir toda persona, desarrolle o no una actividad lucrativa, y que le impide realizar la vida normal que desarrollaba hasta el evento dañoso (conf. esta

Sala, SDC Nº 11/2013, con cita a DARAY, Hernán, “Incapacidad temporaria.

Merma transitoria de la vida extraproductiva”, en LL 1999-B, 1203; CAMBAS ZULUAGA, Luis Armando, Determinación del origen y valoración del daño

corporal, Comlibros edit., Medellín, 2004, p. 23) ----------De esta manera, el perjuicio que se repara por la incapacidad sobreviniente es el configurado por las limitaciones de la víctima respecto de sus genéricas posibilidades y no tan solo las referidas al plano laboral, como pretende el recurrente (conf. CACR, Sala B, SDC Nº 34/2016, con cita a Orgaz, "El daño Resarcible", págs. 43 y ss). ----------Por tanto, el agravio vertido por el apelante en este aspecto no puede prosperar en tanto pretende escindir el porcentaje de incapacidad determinado en el argumento que las cicatrices no tienen incidencia en el plano laboral de la víctima, cuando el rubro indemnizatorio señalado incluye todas las disminuciones sufridas como consecuencia del evento dañoso que impiden desarrollar normalmente sus potencialidades e inciden en sus expectativas de futuro. ----------II.3. La C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de Trelew también impugna el daño moral determinado en la sentencia definitiva, al que cuestiona por excesivo y no encontrarse fundado, considerando que no puede cuantificarse de manera similar al daño físico. ---En primer lugar, corresponde anticipar que el daño moral no es un concepto que deba ni pueda ser tarifado, ya que su cálculo depende de una gran cantidad de factores que hacen a circunstancias propias e irrepetibles de cada caso que, por ser únicas, no se transmiten a otros; lo que lo transforma en uno de los rubros de mayor dificultad en su cuantificación (conf. CAE, SDC Nº 11/2019). ----------Por otro lado, también corresponde recordar que la naturaleza de este rubro no admite una prueba directa sino presuncional. Es decir, la prueba directa es naturalmente imposible por vincularse con la integridad espiritual de la persona, por lo que aquel resulta demostrable por vía de inferencia, a partir de determinadas situaciones objetivas y acorde con patrones de regularidad o normalidad de vida (conf. CAT, Sala B, SDC Nº 02/2017).---------- ---Aclarado ello, cabe indicar que la indemnización de este perjuicio no patrimonial posee carácter primordialmente resarcitorio y busca contribuir a compensar la conmoción íntima que el padecimiento genera en la víctima, mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga. Por ende, en principio, la reparación del daño moral no se adeuda a título de pena, sino que cumple una función satisfactiva, otorgando al perjudicado un beneficio económico, capaz de producir un goce que —de alguna manera— equilibre el sufrimiento extrapatrimonial acarreado (conf. esta Sala, SDC Nº 16/2013, con cita a C. Nac. Civ., sala 1ª, 27/5/1999, DJ 2000-3-327; C. Fed. Tucumán, 10/6/2003, “Orquera”, AP Online 1/5510119; C. Nac. Com., sala C, 4/2/2003, JA 2004-III-Síntesis; ídem, 6/7/2000, “Albarracín”, JA 2003-IV-Síntesis). ---------- ----Por tanto, no debe relacionarse indefectiblemente el daño moral con la entidad del daño físico sufrido para fijar el monto de la reparación por el daño moral, por cuanto el objeto de dichas reparaciones es distinto. Por medio del rubro incapacidad se busca reparar los daños físicos sufridos por la víctima y la consecuente merma en su integridad física.

El rubro daño moral, por el contrario, tiende a reparar los padecimientos espirituales que no refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el período de recuperación y los derivados de sus secuelas, incluyéndose la alteración disvaliosa de los estados de ánimo (conf. CACR, Sala A, SDC Nº 88/1995). ----------En el *sublite*, el monto atribuido por la sentencia de grado en concepto de daño moral es a todas luces razonable y debe ser confirmado, considerando la gravedad de las lesiones sufridas por el actor y los tratamientos que debió sobrellevar a los fines de poder recuperarse, incluyendo el estado de coma, asistencia respiratoria mecánica prolongada, edema encefálico con monitoreo de presión intracraneal, etc. y teniendo en cuenta las consecuencias y secuelas que dejó el accidente en el actor, conforme ya ha destacado el colega que me precedió en el voto. ----------II.4. En relación al cuestionamiento de las costas introducido por el apelante, coincido con el Dr. Peral en cuanto a que debe revocarse la decisión de grado que impuso su totalidad a la demandada. Las costas deben, en mi opinión y en este caso, seguir el mismo lineamiento que la atribución de responsabilidad. ---------- Esta Sala ya ha tenido oportunidad de señalar que existiendo atribución de responsabilidad parcial a las partes en el juicio de daños, la imposición de costas —en principio— debe hacerse en la medida aproximada de esa atribución bilateral de responsabilidad. Es innegable así que la atribución de responsabilidad tiene una particular gravitación a los efectos de decidir la imposición de las costas, de tal modo que adquiere una influencia secundaria lo relativo al monto final de la condena, debiéndose, morigerar la aplicación de criterios meramente aritméticos que atiendan solo a la medida en la cual prospera la pretensión (SDC Nº 10/2011). ---De esta manera, si frente a la pretensión resarcitoria, se ha opuesto una eximente de la responsabilidad y ha sido la misma parcialmente acogida, no existen dudas que se configura un supuesto de vencimiento parcial y mutuo (el actor ha logrado una atribución de la responsabilidad respecto del demandado pero en una medida menor a la pretendida; y éste, que se admita la eximente, pero también en menor medida), contemplado en el art. 72 del CPCC y por lo tanto el Tribunal distribuirá prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, en su pretensión y/u oposición respectivamente (conf. esta Sala, SDC Nº 10/2011).---------- Este criterio es compartido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en tanto ha señalado que “mediando concurrencia de culpas entre la víctima y el agente del daño, y desde que este debe ser obligado a reparar el perjuicio sólo en la medida en que ha contribuido a causarlo —teoría de la influencia causal de cada culpa— la distribución de las costas ha de seguir el mismo criterio, lo cual lleva a la conclusión de la proporcionalidad de las mismas, conforme al éxito obtenido en el proceso” (conf. STJCh, SD Nº 17/1990). ----------En este entendimiento, coincido con la propuesta del Dr. Peral de revocar parcialmente la sentencia de grado a fin de imponer las costas en un 50% a la demandada y un 50% a la parte actora con fundamento en los arts. 69 y 72 del CPCC, con excepción de las

correspondientes a la citación y desistimiento de la Municipalidad de T. —que serán tratadas a continuación— y al rechazo de la acción contra la tercera citada P. M. I. B. SA, las que se mantendrán en la forma establecida en el grado. ---------- ---------- ----En relación a las costas correspondientes a la intervención del ente municipal, es claro que la sentencia de grado no tuvo en cuenta el desistimiento de la acción por parte de la actora de fs. 303, la conformidad de dicha codemandada y su pretensión que se impongan costas por su orden, con más la resolución judicial de fs. 305 que tuvo por desistida la acción y señaló que tendría presente el requerimiento de costas, lo que finalmente no hizo. ---------- ----No existen fundamentos para apartarse de tales antecedentes, lo que motiva que la imposición de tales costas a la demandada C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de T. deba ser revocada y se impongna en el orden causado, conforme los arts.
69 y 74 del CPCC. ---------- ----
III. Por lo expuesto, coincido en un todo con la propuesta del colega preopinante en relación (i) al rechazo de los agravios articulados por la demandada respecto de la pretensión sustancial, confirmándose la sentencia recurrida en cuanto condena a la C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de T. a pagar al actor la suma de $133.074,26 en concepto de capital, con más intereses; (b) a la modificación de la imposición de costas de primera instancia, estableciéndose que se impongan en un 50% a la demandada y en el 50% restante al actor y que las que corresponden a la intervención en autos de la Municipalidad de T. se impongan en el orden causado (conf. art. 69, 72 y 74 del CPCC). ----------

---Así lo voto. ----------
---IV. La imposición de costas y honorarios de esta Alzada propuestos por el Dr. Peral resultan correctos y ajustados a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 69 y 72 del CPCC y arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de
la Ley XIII n° 4). ----------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, El Dr. Peral expresó: ---------- ---A fs. 537 el Dr. P. S. en su carácter de apoderado de la citada P. M.
I. B. SA y por derecho propio, apela por bajos los honorarios regulados a su favor, peticionando que se impongan en función del monto total de la demanda y no solo del monto del proceso que surja de la liquidación que se practique
oportunamente. ----------
-Para resolver la cuestión planteada, es preciso destacar que como principio general el art. 18 de la ley de honorarios estipula que el monto del proceso es la suma que resultare de la sentencia o transacción. Siendo ello así, cabe recordar que en el caso, sin perjuicio del rechazo de la acción contra P. M. I. B. SA por prescripción de la acción, la pretensión articulada por el actor resultó procedente contra la C. E. de T.,

condenándose a pagar un importe concreto con más intereses, los que finalmente se determinarán al practicarse la
liquidación. ----------
----Habiendo prosperado la demanda, conforme la expresa normativa de la ley arancelaria, los honorarios de todos los profesionales que intervinieron en autos, inclusive los de los letrados recurrentes, deben calcularse sobre el monto de condena que surja de la liquidación que oportunamente se practicara, por ser ese el monto del proceso. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de Nación, resolvió que: “en las condiciones expresadas, no se encuentra mínimamente justificada la determinación de los honorarios en cuestión a partir del capital reclamado en la demanda, pues sostener que este importe significaba -para los demandados vencedores- el interés económico comprometido en el juicio constituye una ficción desprovista de contenido real, toda vez que existía en la causa una sentencia que había fijado con toda precisión el monto de la obligación de la que fueron exonerados aquéllos y que, frente a la responsabilidad solidaria de los copartícipes del hecho causante del daño, representaba la concreta medida de la eventual condena que dicha parte debería haber soportado en el supuesto de que hubiera sido considerada responsable, total o parcial, por las consecuencias del hecho ilícito” (Toledo, Hilda y otras c. Console, Carlos Daniel y otros s/ sumario (T208.XXV). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 4may-1995. Cita: MJ-JU-E-8931-AR|EDJ8931| EDJ8931). ----------Por lo expuesto, propicio al pleno el rechazo de la apelación por honorarios interpuesto por el Dr. S.. ---------- ---------- ------A fs. 539 el Dr. M. I. T. letrado apoderado de la C. E. apeló por altos los honorarios fijados en la sentencia recurrida. Asimismo, los Dres. J. H. y S. E. P. apelaron por bajos los honorarios regulados a su favor. ----------Al respecto y en relación a dichos planteos, cabe señalar que la sentencia definitiva de primera instancia determinó los honorarios de los Dres. J. A. H. y S. E. P., letrados patrocinante y apoderado del actor, respectivamente, en conjunto en un 23,8%; los del Dr. P. S., letrado apoderado de P. M. I. B. SA en un 21%; los de los Dres. E. J. U., A. I. y M. I. T., letrados apoderados de la C. E. de C. y V. L. de T. en un 16,8%; los del perito médico A. D. en un 4%; los del perito accidentológico C. F. F. en un 4% y los del consultor técnico L. A. en el 3%.----------En virtud a las tareas profesionales realizadas por los nombrados y la extensión y calidad de las mismas, entiendo que son correctos los honorarios regulados a los letrados y peritos referidos, ya que se ajustan a los parámetros establecidos en las leyes arancelarias aplicables, por lo que considero que deben ser confirmados (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------Por los motivos dados, a la segunda cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. --------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------El Dr. P. S. apela por bajos los honorarios profesionales que se le regularon como apoderado de la citada P. M. I. B. SA, pretendiendo que se impongan en función del monto total de la demanda y no del proceso que arroje la liquidación que se practique en la oportunidad procesal pertinente; ello en virtud de la

declaración de prescripción de la acción contra dicha codemandada. ----------En primer lugar, corresponde recordar que la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la *ratio legis* que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (conf. CAT, Sala B, SIL N° 34/2004 y CACR, Sala B, SIL N° 53/2009; CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985-B-548). ----------En segundo lugar, el artículo 18 de la Ley XIII N° 4 establece con claridad que, si de la sentencia resultare un monto, ese será considerado como el correspondiente al proceso para los fines arancelarios, solo haciendo la aclaración en el artículo siguiente sobre la posibilidad de utilizar la suma que pudo haber prosperado razonablemente el reclamo del pretensor para el caso que no existiera sentencia ("*Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción*…"). ---------- --- ---Es dable recordar en este punto que el Superior Tribunal provincial ha señalado que la determinación de honorarios debe concordar con la aplicación de las normas arancelarias que rigen la actividad, y que sus excepciones deben estar debidamente justificadas (SI N° 120/SCA/2018), apartamiento que en este caso
no tiene motivación alguna. ----------De modo que la escisión que pretende el letrado apelante no tiene justificativo desde la normativa regulatoria, toda vez que en este caso se hizo lugar parcialmente a la demanda y, consecuentemente, se condenó a la C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de T. a abonar una suma de dinero determinada con más sus intereses, monto que debe calificarse como suficiente para hacer de aplicación el art. 18 del arancel profesional. ---------- ----En consecuencia, coincido con el Dr. Peral en relación al rechazo de la apelación de honorarios interpuesta por el Dr. S.. ---------- ----En cuanto a la apelación de los honorarios regulados por altos que dedujo la C. E. de C. y V. L. de la Ciudad de T., y la apelación de los Dres. J. H. y S. E. P. de sus honorarios regulados por bajos, corresponde señalar que la sentencia de grado los reguló de la siguiente manera: de los Dres. J. A. H. y S. E. P., letrados patrocinante el primero y apoderado el segundo, del actor, en un 23,8%, en conjunto; del Dr. P. D. S., letrado apoderado de P. M. I. B. S.A, en un 21%; y los Dres. E. J. U., A. I. y M. I. T., letrados apoderados de la C. E. de C. y V. L. de T., en un 16,8%; del perito Dr. A. D. en un 4%; del perito accidentológico C. F. F. en un 4%; y del Consultor Técnico Lic. L. A. en un 3% del monto del proceso. ---------- ----------Al respecto, considerando la importancia y extensión de las labores realizadas en la causa, así como el carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, no advierto que las regulaciones cuestionadas resulten desajustadas para los letrados y peritos intervinientes. Por lo demás, tales porcentuales se corresponden con las pautas mínimas y máximas posibles y aplicables en la especie (arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 Ley XIII nº 4); y se ajustan a las regulaciones usuales que emplea esta Alzada.---------- -----

En conclusión, referente a la segunda cuestión, voto POR LA AFIRMATIVA. -----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:------ I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia modificando la imposición, las que se imponen en un 50% a la C. E. de C. y V. L. de T. y en el 50% restante a la actora (conf. arts. 69, 72 del CPCC). Ello con excepción de las costas que corresponden a la intervención en autos de la Municipalidad de T., las que se imponen en el orden causado (conf. arts. 69 y 74 del CPCC) y de las que corresponden al rechazo de la acción contra la tercera citada "P. M.

I. B. SA", que se mantienen como se impusieron en la sentencia recurrida.------II.- CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia recurrida. ----III.-

IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la demandada y en el 20% restante por su orden (art. 69 y 72 del CPCC). ----------IV.- REGULAR los honorarios del Dr. M. I. T., por las tareas de Segunda Instancia, en el 4,20% a calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------

------Así lo voto. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno sostuvo: ---------- -----Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Peral, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría

(Art. 8 Ley V N° 17). ----------

----- Trelew, de mayo de 2020.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de T.; pronuncia la siguiente: ---------- ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia modificando la imposición, las que se imponen en un 50% a la C. E. de C. y V. L. de T. y en el 50% restante a la actora (conf. arts. 69, 72 del CPCC). Ello con excepción de las costas que corresponden a la intervención en autos de la Municipalidad de T., las que se imponen en el orden causado (conf. arts. 69 y 74 del CPCC) y de las que corresponden al rechazo de la acción contra la tercera citada "P. M.

I. B. SA", que se mantienen como se impusieron en la sentencia recurrida.----CONFIRMAR los honorarios regulados en la sentencia recurrida. IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la demandada y en el 20% restante por su orden (art. 69 y 72 del CPCC).

----------REGULAR los honorarios del Dr. M. I. T., por las tareas de Segunda Instancia, en el 4,20% a calcularse sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4). ----------DEJAR CONSTANCIA que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas dispuestas por los Acuerdos Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14) y Nro. 4877/20 (Punto 5, último párrafo), sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 – SDC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA